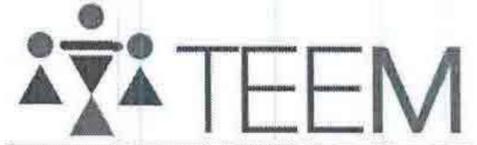




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Tribunal Electoral del  
Estado de Michoacán

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
8 DE MAYO DE 2012  
ACTA No. TEEM-SGA-011/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día ocho de mayo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciada Olguín, por favor someta a consideración de este Pleno la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-002/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
4. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-015/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom.

5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.

Es cuanto Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban el orden del día, la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-002/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretario Mario Morales Mendoza, agradezco anticipadamente la cuenta del proyecto de sentencia que presenta la Ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su anuencia señor Presidente, señora y señores Magistrados. Dejo a su consideración el proyecto de cuenta TEEM-RAP-002/2012, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien impugna la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-90/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como en contra de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normativa electoral".-----

Este órgano jurisdiccional, considera que los agravios son inoperantes e infundados.-----

Lo anterior, en virtud de que aduce el partido impugnante, que las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.-----

A juicio de ese órgano jurisdiccional, las mencionadas certificaciones ordenadas y llevadas a cabo en el procedimiento especial sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas, en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.-----

Asimismo, es inoperante el agravio expuesto en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad; ya que de la simple lectura del escrito de alegatos, que el partido actor presentó ante la autoridad administrativa electoral, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico.-----

De igual forma, son inoperantes los motivos de disenso sustentados en que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a las sanciones impuestas, habida cuenta que ningún fin práctico conduciría su examen, dado que la autoridad administrativa electoral, consideró que aun y cuando no se acreditó quién fue la persona física que colocó la misma, en los lugares prohibidos a que se refieren las certificaciones correspondientes, los partidos son responsables de ajustar las conductas de sus militantes a los principios del estado democrático. -----

Por otra parte, no asiste razón al actor en cuanto aduce que, de manera indebida, se tuvo por acreditado la *culpa in vigilando* del instituto político, aunado a que, en la audiencia de pruebas y alegatos, que es el momento procesal oportuno para que el denunciado hiciera valer las defensas y aportara las pruebas que estimaran pertinentes dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, lejos de negar que hubiera tenido conocimiento de la propaganda colocada indebidamente, el partido inconforme sólo se refirió a la supuesta imprecisión de la denuncia. -----

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el actor reclama que la responsable no investigó en forma eficaz y exhaustiva los hechos denunciados, porque en su opinión, en sus argumentaciones existen manifiestas lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, lo cual, señala el denunciante, constituye una afectación al principio de legalidad. -----

Es inoperante el agravio, ya que el partido apelante se limitó a exponer afirmaciones genéricas que no sirven de base para demostrar la pretendida falta de exhaustividad en la investigación. -----

De acuerdo a lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante, es la mínima prevista en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, con lo cual se cumple con los principios de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que la respectiva multa carece de fundamentación y motivación. -----

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo que procede es confirmar la resolución impugnada. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchísimas gracias Licenciado Morales Mendoza. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

Al no existir ninguna intervención, Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar la votación respectiva. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-002/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLES CENDEJAS.-** A favor del proyecto. - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones. -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Es mi proyecto. - - -

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En consecuencia, en el recurso de apelación 2 de 2012, este Pleno resuelve: - - - - -

Se confirma la resolución impugnada. - - - - -

Licenciada Olguín, por favor continúe desahogando la sesión. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretario Jorge Gutiérrez Solórzano, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta a este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García. - - - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Gracias Magistrado. Con su venia señor Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del recurso de apelación bajo clave TEEM-RAP-020/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional. - - - - -

En el proyecto que se propone, se analizaron los agravios expresados por el recurrente, los cuales, sustancialmente se hicieron valer en: Falta de atribuciones o facultades del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para ordenar el dictado de medidas cautelares, la inexistencia de una norma que establezca la obligación de retirar la propaganda de precampaña, así como la falta de proporcionalidad del plazo para el retiro de la misma. - - - - -

En el proyecto se propone declarar infundados dichos agravios. Primero, porque atendiendo al artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el cual dispone que la responsable puede dictar medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, lo cual, por sí solo, se estima suficiente para considerar satisfecho el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Por tanto, la ponencia estima que no asiste la razón al partido impugnante, al quejarse de la inexistencia de una norma que establezca la obligación de retirar la propaganda de precampaña, atendiendo a las facultades implícitas de las

autoridades administrativas electorales, ya que la finalidad primordial de los institutos electorales, es garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral.- -

Para ello, cuentan con las atribuciones que les permiten cumplir con esa finalidad, en el caso se tiene el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que señala que: "El Secretario General puede emitir medidas cautelares, a fin de evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales". - - - - -

Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable, cuenta con la facultad para fijar el plazo en que dicha propaganda deba ser retirada. - - - - -

No pasa inadvertido que el impugnante citó precedente el diverso TEEM RAP-18/2011, en el que se establece una falta de facultad al Secretario, sin embargo, en aquél lo es, por tratarse de un oficio sin emanar de un procedimiento especial sancionador y en el particular, el acto emana de la responsable de un acuerdo. -

Por todo lo anterior, esta ponencia propone en el proyecto, confirmar el Acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de 20 de abril del año 2012, en el que otorgó medidas cautelares por presuntas violaciones a la normatividad electoral. - - - - -

Es cuanto señora Magistrada, Magistrado Presidente, señores Magistrados.- - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciado Gutiérrez Solórzano. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. - - - - -

Con mucho gusto, le concedo el uso de la palabra al Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. - - - - -

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Gracias señor Presidente. Brevemente, me gustaría hacer alguna reflexión en torno al asunto que se pone a nuestra consideración. - - - - -

Considero que *contrario a lo que se pudiera creer por alguna persona*, el asunto que está sobre la mesa en este momento, es un asunto de la mayor trascendencia, de la mayor importancia, obviamente, esto no implica que otros asuntos no tengan la importancia, pero creo que la naturaleza del tema que se trata en el mismo, es digno de resaltarse. - - - - -

A lo largo del tiempo, en diversos procedimientos, de diversa índole, de diferente naturaleza, se han ido incluyendo las medidas cautelares, cuestión que yo considero que es de aplaudirse, Considero que el hecho de incluir una medida cautelar, una providencia precautoria, llamadas en algunos sistemas, es importante para poder salvaguardar la finalidad del proceso.- - - - -

Considero que es indiscutible que las medidas cautelares juegan un rol fundamental en la vida de un proceso, de la naturaleza que fuere, en el caso concreto, de la electoral, puesto que incluso creo yo, que la eficacia muchas veces de un proceso, va a depender precisamente de la existencia y del alcance que se les dé a las medidas cautelares, decía por ahí Piero Calamandrei, que si la justicia pudiera dictarse en el momento mismo en que se presenta una

demanda, pues serían total y absolutamente innecesarias e irrelevantes las medidas cautelares.-----

Mas sin embargo, sabemos que no es así, cuando se presenta una demanda hay una serie de formalidades esenciales del procedimiento que es indispensable cubrir, una serie de plazos y términos que es necesario dejar correr y en consecuencia, cuando llegue a la conclusión, cuando se esté en posibilidades de que el órgano resolutor dicte la -vágase la redundancia- la resolución que considere justa, a la mejor ya no tiene razón de ser si no se dictaron oportunamente las medidas cautelares.-----

Es decir, creo yo que las providencias cautelares o las medidas cautelares, tienden a conciliar dos cuestiones que normalmente parecieran estar en pugna en relación con la justicia, por un lado, la celeridad y por otro lado, la ponderación, es decir, las medidas cautelares tienden a: de manera rápida, eficaz, efectiva, resolver momentáneamente una situación, detener una situación que pudiera estar violando la ley y por otro lado, la ponderación, la resolución de los asuntos, por supuesto, que es indispensable para que exista un sano juicio y un mayor acercamiento a la justicia.-----

Se dice por ahí, que el hecho de que no existieran medidas cautelares, el que no funcionaran adecuadamente las medidas cautelares, pudiera equipararse a una medicina muy efectiva que tardó mucho tiempo en elaborarse, en prepararse y que finalmente, se preparó para un muerto, creo que eso, perfectamente se puede traer a colación.-----

En el caso concreto, la legislación vigente en nuestra entidad federativa, considero que de manera interesante, maneja la posibilidad del dictado de medidas cautelares y considero que establece de manera clara, quién puede dictar esas medidas cautelares: un órgano ejecutivo, que tiene las capacidades para el efecto de dictar medidas rápidas apegadas, desde luego, a la ley.-----

De forma tal, que en el caso concreto, considero que las medidas cautelares que se decretaron, obviamente sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se debe hacer en el dictado de toda medida cautelar, es atinada.-----

De momento sería mi intervención señor Presidente, muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias a usted, como siempre Magistrado Zamacona Madrigal. ¿Alguna otra intervención? Con mucho gusto Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Totalmente de acuerdo y me sumo a los comentarios, precisiones, que acaba de hacer el Magistrado Jorge Zamacona, al respecto.-----

Yo precisamente, desde ahorita adelanto mi voto, porque estoy de acuerdo con el sentido y considero importante, nada más como precisión también señalar, debido a ¿qué se duele?, ¿cuál es la pretensión que pretende el apelante? Entonces para mí, me es muy claro, me queda muy preciso y me voy a permitir señalar, precisamente el artículo 82 del Reglamento, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, precisamente en su contenido dice y creo que, de ahí la pretensión que hace valer el apelante pues ahí está la respuesta:-----

“Artículo 82. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que dicte el Secretario General, en tratándose de los procedimientos ordinarios, tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin a los procedimientos.” -----

Precisamente en base a lo dispuesto en este primer párrafo del artículo 82 de este Reglamento, me queda completamente claro y la respuesta a la pretensión del apelante, aquí esta, ¿de qué se duele?, que no tiene facultades el Secretario, que no es competente y que no hay normatividad, bueno, creo que precisamente por eso mi voto a favor, ¿sí?, sin irme ya simplemente para no ser repetitivo, ya con los argumentos muy atinados del Magistrado Zamacona y con esta precisión, de esta normatividad, me queda claro y una vez que se analizó, que se vio, se estudió el proyecto que nos circuló el Magistrado Alejandro Sánchez y que amablemente aceptó las sugerencias de todos y cada unos de los integrantes, y claro, con su atinado proyecto al respecto, que yo creo que es precisamente esa es la función de un tribunal colegiado, de un cuerpo colegiado, donde todos, de alguna forma pues estamos, colaboramos, aportamos, porque todos firmamos, ¿sí? y yo creo que es de interés de todos, así que agradezco y creo que las aportaciones incluso, el día de hoy cuando me hizo favor de circularme nuevamente, se hicieron las correcciones, que espero, espero se vayan a hacer. -----

Por lo tanto desde ahorita doy mi voto en el proyecto, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO** Muchas gracias a usted Magistrado González Cendejas. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Un placer otorgárselo a la Magistrada. -----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Presidente. Yo también desde este momento adelantaré mi voto a favor del proyecto. Comparto el sentido y efectivamente también advierto que se han incorporado las sugerencias respetuosas que se hicieron al Magistrado ponente.-----

Coincido también con el Magistrado Zamacona Madrigal, en cuanto a la trascendencia del asunto que está a consideración de este Pleno, tomando en cuenta que precisamente las medidas cautelares tienen una finalidad muy precisa, para ello quiero primero, pues como sabemos todos, recordar que la renovación de los integrantes de un ayuntamiento, por imperativo constitucional, se debe llevar a cabo a través de elecciones libres y auténticas, que son aquellas –como lo ha sostenido la Sala Superior– las que, entre otros, se respete de manera irrestricta el principio de equidad.-----

En ese sentido, la función de organizar las elecciones se deja en manos, a nivel local, de un organismo autónomo como lo es el Instituto Electoral de Michoacán y precisamente es este órgano, el encargado de salvaguardar que todos los actos que, desarrollados durante la preparación y la jornada posteriores, se ajusten a los principios que, insisto, deben cumplir toda elección para considerarla válida.-----

Y precisamente uno de los mecanismos, también que se otorga al órgano encargado para hacer valer y prevalecer esos principios, están desde la misma Constitución, el artículo 98, que establece que: "El Instituto Electoral deberá –es más, no dice podrá, dice deberá– tomar medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral en términos que establezca la ley", y en ese sentido, como ya también se señalaba, el artículo 52 bis, que se refiere a los procedimientos especiales, como el que nos ocupa, que precisamente por su naturaleza es sumario para tratar de alcanzar los fines que se persiguen. -----

Ahí se remite también, a, en el caso de las medidas cautelares, se remite o nos remite al artículo 82, que expresamente establece la facultad a favor del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para los casos que se considere urgente se pueda emitir o dictar medidas cautelares. -----

Entonces, yo creo que, coincido también con los compañeros, en cuanto a que el Secretario tiene facultad expresa para dictar esas medidas y por lo tanto, insisto, comparto el sentido del proyecto, gracias Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchísimas gracias Magistrada. ¿Alguien más está interesado en participar? Magistrado Sánchez García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidente. El proyecto como pueden advertir, integra las consideraciones que oportunamente se plantearon, que por este ser un órgano en pleno, y se hace, y se toman y se seguirá haciendo, siempre con este gusto para que las cosas sigan saliendo bien, como han salido siempre en el Tribunal. -----

La importancia del asunto no es cuestión menor, como bien decía el Magistrado Zamacona, sobre todo hay un punto, donde en los agravios se trae a colación un diverso expediente, que se mencionaba en la cuenta que es el RAP-18 del año pasado, y pareciera que en aquel caso tiene que resolverse, pero en este caso, tiene que resolverse como aquel. -----

Sin embargo, sí hay una distinción ¿por qué? En este caso, en particular el RAP-20, el acto que se impugna, emana precisamente de un Acuerdo cuya facultad sí se encuentra una disposición legal, que ya mencionó el Magistrado Zamacona, el Magistrado Fernando y la Magistrada María de Jesús, y bajo esa tesitura es una facultad que sí tiene el Secretario, la distinción es que en el otro caso, hablábamos de un oficio y eso es algo diametralmente opuesto, ¿por qué?, porque mientras que la ley no da facultad a que el Secretario tenga que emitir un oficio directamente, es decir, como si fuese una resolución, vamos a decir de plano, por hacer un símil, acá hay una facultad donde se tiene que seguir un acuerdo, se motiva, se funda y sí se señala una facultad expresa para que el Secretario pueda emitir medidas cautelares y estas medidas cautelares puedan proteger los principios fundamentales del proceso electoral que son: certeza, profesionalismo, legalidad, ¿verdad?, entonces, precisamente esa es la puntualización que se quería hacer para distinguir de entre un expediente y el otro, un caso y el otro. Es cuanto señor Presidente, gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias, Magistrado Sánchez García, además ponente de este proyecto. -----

Después de escuchar las interesantes, siempre ilustrativas intervenciones de la Magistrada y de los señores Magistrados, pues es una auténtica provocación no participar y de alguna manera sumar algunas consideraciones, simplemente sumar algunas consideraciones a esas brillantes ideas, ya expresadas en torno a este tema. -----

Es la tercera ocasión en que se dice que este es un asunto importante, que este es un asunto especial y coincido totalmente con la apreciación que ya se hizo, con la precisión más que apreciación, con la precisión que ya se hizo de la trascendencia de este asunto, yo diría por tres razones: -----

Primera y la más lógica y natural, pues porque es el primer asunto relacionado con el proceso electoral extraordinario de Morelia y los primeros asuntos como los primeros amores, no se olvidan y siempre se tienen presentes; y en este caso, sin duda pues es un tema que va a servir de derrotero, de parteaguas, de lo que va a venir después y siendo pues, ese primer asunto y permítanme la expresión aun cuando todavía siento el dolor respectivo por la pérdida de mi equipo, como en cualquier partido de futbol, la actuación del árbitro va a marcar sin duda, el desarrollo de la contienda, el desarrollo del juego, el desarrollo del partido, el desarrollo del proceso. -----

Dos acotaciones, este árbitro es imparcial, este árbitro es objetivo y en modo alguno, se va a sustituir a la voluntad ciudadana, aunque es respeto, más bien y garantía de la voluntad y de la libertad ciudadana, no siempre coincida con los intereses de un partido político, pero vamos, somos un órgano y un árbitro independiente, un órgano y árbitro autónomos y vamos a resolver siempre en un marco de actuación muy sencillo, es nuestra cancha de juego y eso se llama la Constitución y el bloque de constitucionalidad, ahora con el control de convencionalidad que nos exige el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Entonces, es el primer asunto y por eso es importante, pero yo agregaría otras dos razones, este asunto va a permitir abonar a la certeza de este proceso y por eso desde aquí, desde ahora, o aquí y ahora, le doy la bienvenida a las medidas cautelares, soy un convencido de su existencia y de su aplicación efectiva, lo hice cuando el Tribunal, porque es el Tribunal y no el Presidente, resolvía de manera unitaria, es importante, incluso, recurrir a las facultades implícitas del Instituto Electoral para, en su caso, decretar las medidas cautelares. Afortunadamente se tuvo la sensibilidad, la apertura y el compromiso con la democracia de las Diputadas y de los Diputados y se incorporaron primero, en sede constitucional y después, en el Reglamento respectivo. -----

Eso es importante, bienvenidas las medidas cautelares, bienvenido cualquier instrumento que permita salvaguardar los principios rectores de una elección verdaderamente auténtica y que sea fruto o derive de la libertad de la ciudadanía, bienvenido cualquier instrumento, como se le llame, como se le diga y de donde venga. Ahora, no sólo bienvenida su existencia, ojalá y también estas sean efectivas y no quede en un catálogo de buenas intenciones.-----

También eso es importante y la última razón, la predictibilidad del precedente, bueno, yo he sido también una de las personas que más ha traído ese tema a este Pleno, siempre con la receptividad que debo reconocer públicamente de la Magistrada y de los Magistrados, somos un Tribunal no solamente tendente al garantismo de los derechos ciudadanos, sino que también, es, se ajusta en

todas sus decisiones a la certeza de cualquier criterio que se emita y la predictibilidad, saber pues, qué va a decidir, pues es bienvenido siempre. - - - - -

Ya lo dijo, un muy reconocido juzgador, cuyo nombre lleva precisamente este Salón de Plenos y lo dijo la semana pasada, ojalá y todos los que estén en este salón, sepan predecir: qué voy a votar, cómo voy a votar y qué voy a decir, que sea fácilmente predecible mi posición jurídica en un asunto, ¡Qué bueno! ¡Qué bueno que así suceda!, que no estén adivinando cómo pienso y cómo voy a redactar un proyecto de sentencia o cómo voy a intervenir y cómo voy a votar otro proyecto de sentencia, no la predictibilidad es muy bien y aquí, es un asunto precisamente que viene aportando. - - - - -

Esas son las tres razones de la importancia, perdón que abuse del tiempo, no era mi intención pero, quisiera concretar el tema que nos ocupa el día de hoy y es muy sencillo, son medidas cautelares, no se está resolviendo el fondo del asunto, no se está diciendo si el candidato Marko Cortés viola la normativa por hacer actos anticipados de campaña, no, todavía no ni nos corresponde en este momento hacerlo, lo único que vamos a decidir, si son correctas o no las medidas cautelares de retirar su propaganda de precampaña, simplemente, ese es el tema que nos ocupa. - - - - -

¿Cuáles fueron los agravios que expuso el Partido Acción Nacional?, una interesante demanda, sí, como casi todas las que hace ese partido, pero además, lo limita a tres aspectos, simplemente a tres aspectos, concretísimos: El Secretario no tiene competencia para decretar esas medidas, o sea, no puede hacer lo que hizo; segundo, la ley no establece, en ningún lugar, que se deba retirar obligatoriamente la propaganda de precampaña, no dice, en ninguna parte de la ley ¿por qué lo hace el Secretario?; y tercero, que es como un argumento interesante, bueno, si los otros dos me los declaran infundados, voy por el tercero, siempre un buen litigante dice: "que lo que abunda -y aquí hay buenos litigantes también- lo que abunda no perjudica", dice: "bueno en el último de los casos, el plazo que me dieron pues, es muy cortito, no alcanzo a quitar todos los espectaculares ni bajar la propaganda en internet". - - - - -

Esos son los tres aspectos que aduce concretamente el Partido Acción Nacional, no voy a abundar en las razones del proyecto ni en las brillantes intervenciones de la Magistrada y los Magistrados, es clarísimo, desde sede constitucional y en el propio Reglamento, modificado, para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que el Secretario General del Instituto, cuenta con atribuciones o facultades expresas en un procedimiento especial sancionador para decretar esas medidas. - - - - -

No voy a abundar, lo que sí voy a abundar, es en algo que se le olvidó al Partido Acción Nacional, ¿y qué se le olvidó en su demanda? Que el partido apelante y eso es importante precisarlo Magistrada, Magistrados, en este caso, en esta demanda, solamente se limita a cuestionar el acto de autoridad pues, las medidas cautelares decretadas por el Secretario General del Instituto, por aparente falta de motivación, solamente y lo lleva a la falta de competencia. - - - - -

Sin embargo, y eso es importante que quede en el ánimo de todos los que estamos aquí, no existe controversia alguna, ninguna controversia respecto de la validez, sea constitucional o de legalidad del precepto en el cual precisamente el Secretario General fundó su determinación de decretar o conceder medidas

cautelares, esto es, en la demanda no se dice que es ilegal el precepto, que es inconstitucional el precepto o que es inconvencional el precepto.-----

No se dice, si en la posible demanda del juicio de revisión constitucional se incorpora este novedoso argumento y la Sala tiene a bien, cambiar el criterio de este Tribunal, lo respetaremos, pero en esta demanda y en este caso, no está impugnada la validez, no está controvertida la validez del artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.-----

Esto es, el partido consintió que el Secretario decrete las medidas, sólo que en este momento dice que no tiene competencia, pero no lo hace valer y eso también es importante, no solamente tiene competencia sino que la norma no está pues impugnada y eso creo, desde mi opinión, mi perspectiva, es importante.-----

Vamos al segundo agravio. La ley no establece en ninguna de sus partes que se deba obligatoriamente retirar la propaganda de precampaña. Si el Secretario General del Instituto cuenta con atribuciones o facultades expresas para decretar medidas cautelares que tiendan a salvaguardar cualquier principio de una elección auténticamente democrática, como es la equidad *a fortiori* o por mayoría de razón o por igualdad de razón como ustedes quieran decirle, pues lo puede hacer respecto de cualquier propaganda, porque tiene facultades implícitas, no se entendería que solamente lo pueda hacer para otro tipo de propaganda y no para la de precampañas, aunque no esté expresamente en la norma, es una facultad implícita del Secretario, yo comparto en ese sentido, la argumentación que se da en el proyecto.-----

Y finalmente, que el plazo era mínimo, que no era proporcional, que tampoco está en la Ley, en el Reglamento concretamente, pues hay, por ahí, en alguno de los artículos un precepto que establece que las medidas cautelares deben decretarse y su cumplimiento es en 24 horas, aquí se le otorgó por parte de la autoridad responsable 48 y sí me preocupan, tantito, pues esas 48 horas, en los hechos ya se agotaron en exceso.-----

Desde que se decretaron, entonces no se puede argumentar, desde mi perspectiva, que no les alcanza el tiempo, para el cumplimiento de unas medidas que ya transcurrieron muchos más días de las 48 horas que inicialmente se le otorgaron, esa es mi opinión y la digo con mucho respeto.-----

Ahora, es inevitable no mencionar la predictibilidad del precedente ¿por qué? Porque hay un argumento natural que dice: Bueno, es que el Tribunal cuando resolvía de manera unitaria, en un asunto que lo saben todos de memoria, que es el 18 del año pasado, concretamente se dijo que el Secretario no tiene atribuciones, que es el Consejo General el que debe dictar medidas cautelares. -

Bueno, pues lo que se propone en este proyecto que además fue, insisto, perfectamente expresado mucho mejor que yo, por la Magistrada y los Magistrados, no se opone en modo alguno a lo que se señaló en ese precedente, porque precisamente lo resuelto por este Tribunal obedece a cuestiones de hecho, totalmente diversas a las que ahora se plantean y por lo mismo, no puede seguir la misma suerte, como bien lo decía el Magistrado ponente en el expediente que ya señalé, el 18 de 2011, este órgano jurisdiccional determinó revocar un Acuerdo del Secretario General que ordenó

el retiro de la propaganda de precampaña, relativa al proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática y la tendencia natural, natural, es ¿por qué el Tribunal en el caso del PRD, resuelve de una forma y en el caso del PAN quiere resolver de otra forma? Pues, porque los hechos son distintos.-----

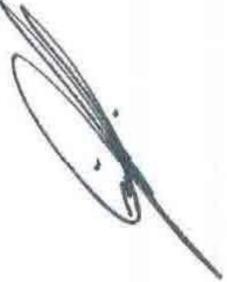


G.R.

Si los hechos son iguales se puede aplicar el precedente, pero si los hechos son distintos no hay porque aplicar el mismo precedente, sería una resolución, desde mi perspectiva, equivocada y la razón y vamos a ver por qué, no solamente hay que anunciarlo, hay que decirlo, la razón de la revocación en el caso del Partido de la Revolución Democrática consistió en que a consideración de este propio Tribunal, el Secretario General no tiene atribuciones para determinar, de manera unilateral, si un partido político debía o no retirar su propaganda, ya que en todo caso, la atribución como lo dije, era del Consejo General.-----



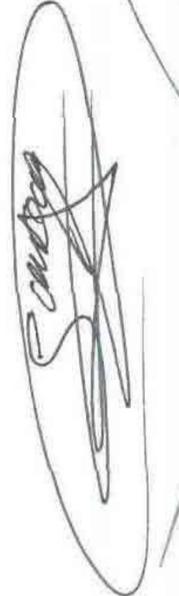
El caso resuelto entonces, difiere en un aspecto sustancial del que ahora se plantea y ahora se resuelve, ya que el acto reclamado se emitió en el curso de un procedimiento especial sancionador, éste, donde hay facultades expresas y tiene el carácter de preventivo, como muy bien lo señaló el Magistrado Zamacona y se adhirió posteriormente el Magistrado González Cendejas y la Magistrada, a diferencia de lo sucedido en aquella ocasión, en donde el Secretario General, sin mediar ningún procedimiento, ordenó el retiro de la propagando solamente con una solicitud.-----



No es el mismo caso, no son los mismos hechos, no hay porque aplicar el mismo precedente, no son iguales y eso se llama 'predictibilidad del precedente' y eso da certeza jurídica y da seguridad jurídica, si alguien piensa que los hechos son diferentes, eso ya es diferente o es distinto, perdón.-----



Esta diferencia sustancial impide, reitero, con esto concluyo, dar el mismo tratamiento al tema sometido a la decisión de este Tribunal, pues ya lo dije, tratándose de medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador, el Secretario General sí tiene facultades expresas que derivan desde la propia Constitución y obviamente se explicitan en el Reglamento respectivo.-----



Por eso es la importancia de este asunto, insisto, ya lo dijeron ustedes mejor que yo, es el primer asunto y además va a marcar la pauta, ¿qué queremos de este proceso?, ¿qué quiere este Tribunal de este proceso?, y espero no equivocarme, y más bien, conjuntar las voluntades de la Magistrada y de los Magistrados: Uno, seguir como un árbitro, absolutamente independiente e imparcial que va a, ceñir en todo momento y en todas sus decisiones, precisamente se va a ceñir a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, donde se incorporan precisamente los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, pero además, siempre va a decidir con mucha objetividad y sin temblarle la mano sobre la certeza de este proceso electoral extraordinario de Morelia. Eso es importante señalarlo, espero no equivocarme, al contrario, reitero, espero poder conjuntar en mi expresión, las voluntades institucionales de la Magistrada y de los Magistrados.-----

No sé si consideren suficientemente discutido el asunto. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Magistrado ponente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias señor Presidente. Nada más hacer una actualización muy breve. Efectivamente, no se impugnó la validez de los preceptos 52 Bis y 82, sino que si nos vamos hacia el Acta que se llevó en la sesión de 13 de junio del 2011, se advierte que estuvieron presentes, entre otros, el Partido Acción Nacional y que votó a favor de estas modificaciones que surgen en esta fecha, el Reglamento para la determinación de las sanciones. Es cuanto nada más Presidente, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias a usted Magistrado. Si ya consideran suficientemente discutido el asunto, le voy a pedir de favor a la Secretaria General de Acuerdos que tenga a bien tomar la votación de la señora Magistrada y de los señores Magistrados.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-020/2012 interpuesto por el Partido Acción Nacional.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Con el proyecto. --

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciada Olguín. Por tanto, en el recurso de apelación 20 de 2012, este Pleno resuelve:-----

Se confirma el Acuerdo impugnado.-----

Para continuar con la sesión, agradezco a la Secretaria General de Acuerdos, la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 15 de 2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización señor Presidente, señora y señores Magistrados. Pongo a su consideración el proyecto de resolución del expediente TEEM-RAP-15 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática con motivo del procedimiento especial sancionador 15 de 2011.-----

Como es sabido, las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Se trata de cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente, ya que de actualizarse alguna o algunas de las previstas en la Ley de Justicia Electoral, concluiría a desechar de plano el medio de impugnación por notoriamente improcedente, impidiendo abordar el estudio del fondo del asunto.-

El numeral 10, fracción III, de la ley procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto medio de impugnación dentro de los plazos señalados. -----

Conforme a la norma procesal electoral entre los medios de impugnación se encuentra el recurso de apelación, el cual debe hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, de lo contrario, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente. -----

Ahora bien, en el asunto en estudio, del informe circunstanciado y de las constancias que integran los autos, se evidencia que el representante propietario del partido político apelante, asistió a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 16 de febrero del año en curso, a la cual se le convocó oportunamente, corriéndosele traslado con los documentos respectivos, entre otros, con el proyecto de la resolución recurrida, por lo que desde ese momento conoció su contenido, así como sus fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, cumpliéndose de ese modo con los requisitos para que opere la notificación automática y en dicha sesión, se aprobó la resolución ahora impugnada. -----

En tales condiciones, se advierte que la demanda del recurso de apelación de cuenta, fue presentada el 24 de febrero del año en curso, transcurriendo con exceso el plazo legal establecido para ello en la ley adjetiva. -----

En consecuencia, resulta evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se propone decretar el desechamiento del medio de impugnación en que se actúa. -----

Es cuanto, señora y señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Como siempre muchas gracias Licenciada Olguín. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

Al no existir ninguna intervención, Secretaria a votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación 15 de 2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. -

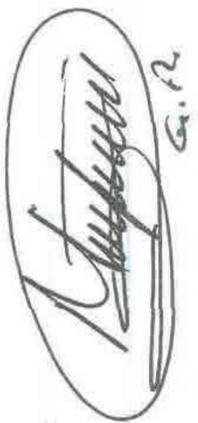
**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor del proyecto.---

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Con el proyecto.- -

 G.R.

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** En consecuencia, en el recurso de apelación 15 de 2012, este Pleno resuelve:-----

Se desecha de plano la demanda. -----

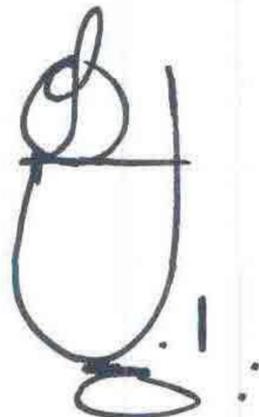
Secretaria General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Gracias. Rendida la cuenta Magistrada, Magistrados y recabada su votación, se declara cerrada esta sesión pública, muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. **(Golpe de martillo)** -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las diecinueve horas, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de dieciséis fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**



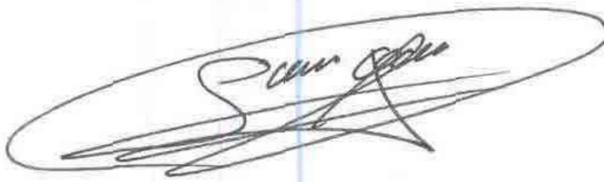
**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**



**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**

**MAGISTRADO**



**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**



**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-011/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 8 ocho de mayo de 2012 dos mil doce, y que consta de dieciséis fojas incluida la presente. Doy fe.-----

